



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60607/2020

TJ/I-107401/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)402/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-107401/2019**, en **198** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60607/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

198
23/10/2020
19/11/2020

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60607/2020.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-107401/2019.

ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR EJECUTIVO "A" DE ASUNTOS
JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS
EN LA ALCALDÍA DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ADRIANA GONZÁLEZ CARBAJAL.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día
OCTUBRE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 60607/2020,
interpuesto en fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve ante este
Pleno Jurisdiccional por el DIRECTOR EJECUTIVO "A" DE ASUNTOS JURÍDICOS
EN LA ALCALDÍA DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad
demandada en el presente juicio, en contra de la resolución al recurso de
reclamación de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, pronunciada
por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de
nulidad TJ/I-107401/2019.

R E S U L T A N D O

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por
escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional
el día once de diciembre del dos mil diecinueve, DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando
como actos impugnados los siguientes:

- A) La Orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- B) El Acta de Visita de Verificación de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de diecinueve expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
- C) La Orden de Suspensión de Actividades de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
- D) El Acta de Suspensión de Actividades de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de diecinueve expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
- E) El Acta de Retiro de Sellos de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de diecinueve expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
- F) El Acta de Clausura de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de diecinueve expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
- G) La Cedula de Notificación de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de diecinueve expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
- H) Resolución Administrativa del expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve y sus consecuencias legales.

(La parte actora impugna la orden de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y su acta de visita de verificación las cuales trajeron como consecuencia la emisión de la resolución impugnada que impone a la parte actora tres sanciones económicas por la cantidad total de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por vender bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente que la faculte para tal efecto; no realizar un simulacro de manera trimestral; no colocar en lugar visible la señalización de las sanciones a seguir en caso de emergencias así como los teléfonos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, protección civil y bomberos; no tener extintores contra incendios con carga vigente, también impone la clausura del establecimiento mercantil denominado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Encargado de la Ponencia uno de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como demandada para que produjera su contestación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60607/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-107401/2019.

—3—

Asimismo, mediante el referido acuerdo, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS para el efecto de que sean retirados los sellos de clausura que imperan en el inmueble ubicado en [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este juicio, lo anterior, atendiendo al principio de buena fe y la apariencia del buen derecho, toda vez que la actora exhibió con el escrito de demanda las documentales consistentes en: la "Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital" folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) del tres de octubre de dos mil quince y el "Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto", folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) ambos respecto del inmueble visitado; constancias con las que a consideración de la Instrucción se acredita que cumple con los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad, además, con fundamento en los principios de derecho previstos en los artículos 1, 3, 4, 6, 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana es que se concluye el otorgamiento de dicha medida cautelar, y en el caso concreto, de no concederse ésta, se corre el riesgo, por la demora que represente la substanciación y resolución del presente juicio, que se causen daños de difícil o incluso imposible reparación a la promovente, aunado a que con su concesión no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

3. RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con el otorgamiento de la suspensión, el DIRECTOR EJECUTIVO "A" DE ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) CIUDAD DE MÉXICO, con fecha seis de febrero del dos mil veinte interpuso recurso de reclamación.

4. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con fecha seis de febrero del dos mil veinte, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal

resolvió el recurso de reclamación confirmando la suspensión otorgada a la parte actora, tal y como se advierte de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Es infundado el agravio expresado por la autoridad recurrente para revocar el acuerdo recurrido del trece de diciembre de dos mil diecinueve, por las razones precisadas en el Considerando IV, por lo que se CONFIRMA el mismo.

SEGUNDO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Encargado de la Ponencia Uno de esta Sala, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

(La Sala de Origen resolvió que el agravio planteado por la autoridad recurrente es INFUNDADO; y en consecuencia, CONFIRMÓ en sus términos el acuerdo recurrido del trece de diciembre de dos mil diecinueve ya que la autoridad recurrente se limitó a impugnar la legalidad del proveído recurrido, sólo con sus dichos, y sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer el agravio planteado y si bien, la autoridad adujo en el recurso de cuenta, que al momento de la visita no se contó con ningún documento que acreditara la legalidad del establecimiento mercantil que defiende, y que por ello no debía ser concedida la suspensión referida, lo cierto es que dicha circunstancia sería materia de fondo del asunto, por lo que la Sala del conocimiento se avocaría a su estudio, en el momento oportuno, además, de que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión a la parte actora, pues al sopesarse la afectación al interés social y el daño que se podría causar a la demandante con la negación de la medida cautelar, se advierte que sería mayor este último que el que se ocasiona al orden público e interés social, lo que no podría repararse, ni aún obteniendo sentencia favorable en el presente juicio, finalmente atendió al principio de buena fe y la apariencia del buen derecho que le asistía a la actora, pues presentó con el escrito de demanda: el “Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital” folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) del tres de octubre de dos mil quince y el “Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto”, folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) ambos respecto del inmueble visitado constancias con las que acreditó debidamente que cumplía con los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad).

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha veinte de noviembre del dos mil veinte, la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resolución interlocutoria, de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por acuerdo de fecha once de agosto del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 60607/2020** fue interpuesto dentro del plazo de **diez días** que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/I-107401/2019**.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por la autoridad demandada, en contra de la resolución interlocutoria de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-107401/2019**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ. 60607/2020**, la parte inconforme señala que la resolución interlocutoria de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-107401/2019** le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número **S.S.17**, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60607/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-107401/2019.

—7—

emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Sala de Origen resolvió que el agravio planteado por la autoridad recurrente resultaba INFUNDADO; y en consecuencia, CONFIRMÓ en sus términos el acuerdo recurrido del trece de diciembre de dos mil diecinueve ya que la autoridad recurrente se limitó a impugnar la legalidad del proveído recurrido, sólo con sus dichos, y sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer el agravio planteado y si bien, la autoridad adujo en el recurso de cuenta, que al momento de la visita no se contó con ningún documento que acreditara la legalidad del establecimiento mercantil que defiende, y que por ello no debía ser concedida la suspensión referida, lo verídico es que dicha circunstancia sería materia de fondo del asunto, por lo que la Sala del conocimiento se avocaría a su estudio, en el momento oportuno, además, de que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión a la parte actora, pues al sopesarse la afectación al interés social y el daño que se podría causar a la demandante con la negación de la medida cautelar, se advierte que sería mayor este último que el que se ocasiona al orden público e interés social, lo que no podría repararse, ni aún obteniendo sentencia favorable en el presente juicio, finalmente atendió al principio de buena fe y la apariencia del buen derecho que le asistía a la actora, pues presentó con el escrito de demanda: el "Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital" folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) del tres de octubre de dos mil quince y el "Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto", folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) ambos respecto del inmueble visitado constancias con las que acreditó debidamente que cumplía con los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la resolución sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

“IV.- Señalado lo anterior, esta Sala juzgadora procede al análisis del único agravio que expresó en el recurso de mérito, el cual medularmente se encuentra orientado a señalar la ilegalidad del acuerdo recurrido, en razón de que, a consideración del recurrente, el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Uno de esta Sala, trasgredió en perjuicio de la autoridad demandada lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aunado a que se contravienen normas de orden e interés público.

Al respecto, esta Sala Juzgadora, considera que es INFUNDADO el agravio que expresó la autoridad recurrente; lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En efecto, el acuerdo del trece de diciembre de dos mil diecinueve, fue dictado en estricto apego a derecho, toda vez que en él, fueron señalados los motivos y fundamentos para conceder la suspensión con efectos restitutorios solicitada en el escrito ingresado ante la oficina receptora de este Tribunal el once de diciembre de dos mil diecinueve, además, se atendió al principio de buena fe y la apariencia del buen derecho que le asistía a la actora, pues presentó con el escrito de demanda: el “Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital” folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) del tres de octubre de dos mil quince (ver fojas de la treinta y dos a la treinta y seis de autos), y el “Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto”, folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) (ver fojas treinta y treinta y uno de autos); ambos respecto del inmueble visitado ubicado

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

con las que acreditó debidamente que cumplía con los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

Por lo tanto, fue correcto que se concluyera otorgar la suspensión con efectos restitutorios solicitada, pues la particular aportó a juicio, los elementos necesarios para que se concediera, además, se atendió legítimamente a los principios de derecho previstos en los artículos 1, 3, 4, 6, 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, por lo que al no afectarse el interés social ni tampoco contravenir disposiciones de orden público, fueron motivos suficientes para que se otorgara la suspensión con efectos restitutorios en los términos señalados en el acuerdo de admisión de demanda.

Además, es patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión a la parte actora, pues al sopesarse la afectación al interés social y el daño que se podría causar a la demandante con la negación de la medida cautelar, se advierte que sería mayor este último que el que se ocasiona al orden público e interés social, lo que no podría repararse, ni aún obteniendo sentencia favorable en el presente juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60607/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-107401/2019.

—9—

Y si bien, la autoridad aduce en el recurso de cuenta, que al momento de la visita no se contó con ningún documento que acreditara la legalidad del establecimiento mercantil que defiende, y que por ello no debía ser concedida la suspensión referida, lo cierto es que dicha circunstancia será materia de fondo del asunto, por lo que la Sala del conocimiento se avocará a su estudio, en el momento oportuno; y en caso de que en sentencia definitiva, se resolviera reconocer la validez de los actos impugnados, la autoridad demandada estará en posibilidad de imponer de manera inmediata, los sellos de clausura al establecimiento mercantil que defiende la actora.

Debido a lo anterior, se concluye que se proveyó con total apego a derecho la concesión de la medida cautelar en el auto del trece de diciembre de dos mil diecinueve y de ninguna manera se vulneran los preceptos señalados por la autoridad en el oficio de cuenta.

Así las cosas, y en virtud de que la autoridad recurrente se limitó a impugnar la legalidad del proveído recurrido, sólo con sus dichos, y sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer el agravio planteado, resultan infundadas las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad del acuerdo recurrido, pues sostener lo contrario significaría que el inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento. Se apoya el anterior razonamiento con la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de dos mil dos:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En mérito de lo anterior, esta Sala Juzgadora arriba a la conclusión de que el agravio planteado por la autoridad recurrente y analizado en el presente fallo, es INFUNDADO; y en consecuencia, resulta procedente CONFIRMAR en sus términos el acuerdo recurrido del trece de diciembre de dos mil diecinueve. Refuerza lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, Tesis: 1ª./J.7/2003, Página 32, que a la letra dice: “AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO SE COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO.- Cuando los agravios

expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.”

Finalmente, y para no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se reitera al DIRECTOR EJECUTIVO “A” DE ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX que está obligado a dar cumplimiento a la medida cautelear concedida en el auto recurrido del trece de diciembre de dos mil diecinueve, DENTRO DEL PLAZO QUE LE FUE SEÑALADO en el mismo y demostrarlo antes este Tribunal, para lo cual debe exhibir las constancias respectivas, apercibido que de no hacerlo, se dará inicio al procedimiento previsto en el artículo 73 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone: “...Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible...”, lo anterior, con independencia de lo previsto en el primer párrafo del numeral 71 de la Ley en cita, que a la letra señala: “...La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes...”.

VII. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la resolución al recurso de reclamación, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **ÚNICO** agravio hecho valer por la autoridad demandada, ahora recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 60607/2020**, en el que medularmente sostiene que la resolución interlocutoria emitida por la Sala Ordinaria le genera agravio ya que es una copia exacta del acuerdo de admisión de demanda, lo que evidencia que la Juzgadora no realizó un debido análisis de los argumentos vertidos y la pruebas ofrecidas por esa autoridad lo que le genera indefensión e incertidumbre jurídica, pues, los mismos están encaminados a demostrar la falta de interés suspensorial de la actora y el perjuicio al interés social, así como el hecho de que sí se contravienen disposiciones de orden público en términos de los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese sentido, señala la recurrente que la Sala Ordinaria dejó de observar que si bien cierto, la actora exhibe el certificado de zonificación de uso de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60607/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-107401/2019.

—11—

suelo digital de fecha tres de octubre de dos mil quince y el aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto ambos respecto del inmueble visitado, lo verifico es que con dichas documentales no se acredita la legalidad del establecimiento mercantil, titularidad del mismo y por lo tanto el interés suspensorial.

Lo anterior lo considera así la apelante, ya que del aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto respecto del inmueble visitado fue tramitado para un establecimiento mercantil con giro de cafetería o fonda-antojería, el cual no fue el giro observado durante la vista de verificación, pues, en el acta de visita se describe que al momento de la diligencia se observó que el giro del establecimiento mercantil es de cervecería en envase abierto para su consumo en el local o micheladas, lo cual difiere de lo establecido en el referido aviso exhibido por la demandante, así como lo establecido en el certificado único de zonificación de uso de suelo digital del tres de octubre del dos mil quince.

Por otra parte, afirma que la determinación de la Sala Ordinaria carece de la debida fundamentación y motivación al resolver conceder la suspensión con efectos restitutorios pasando por alto que al momento de la visita de verificación se observó que el actor incumplía la normatividad en materia de establecimientos mercantiles y los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de protección civil lo que pone en peligro la integridad física de las personas, su seguridad y salud pues la promovente debió acreditar el debido cumplimiento a las normas legales y reglamentarias y el conceder la suspensión trae como consecuencia que se consienta una actividad que es contraria a la legislación y a la naturaleza propia del establecimiento mercantil cuyo objeto principal es la distribución de bebidas alcohólicas.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio en estudio deviene **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia interlocutoria pronunciada por la Sala de origen, ya que si bien, opuestamente a lo que menciona la recurrente, en la hipótesis específica era necesario que la parte

actora demostrara que se trataba de su única actividad o que se impedía el acceso a su domicilio particular, para obtener la medida cautelar, ya que concretamente estamos ante la presencia de una suspensión con efectos restitutorios, en el caso concreto no se reúnen los requisitos necesarios para el otorgamiento de la suspensión respectiva, pues concretamente, no se cumplió íntegramente con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

“Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.”

“Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.”

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60607/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-107401/2019.

—13—

- La suspensión puede solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia y su efecto es evitar que se ejecute el acto impugnado **o se continúe con la ejecución ya iniciada.**
- **No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.**
- Se podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, cuando los actos que se impugnen hayan sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a domicilio particular.
- No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, **si el actor no exhibe dicho documento.**
- La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

De lo anterior es importante resaltar la imperiosa necesidad de que la medida cautelar no contravenga el orden público y el interés social y para ello, si bien, en el caso específico, no se trata de una suspensión con efectos restitutorios, es fundamental que se acredite específicamente la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, hipótesis que en la presente contienda no se demuestran, lo que implica que este Pleno Jurisdiccional considere que no se acreditan los extremos para la concesión de la medida cautelar respectiva, habiendo hecho la Sala de primera instancia un análisis superficial del cause probatorio que obra en el expediente del juicio contencioso administrativo de que se trata, debiendo atenderse a los razonamientos jurídicos que enseguida se exponen.

En primer lugar, debemos tener claridad sobre lo que implican las nociones de orden público e interés social, como limitantes específicas para la concesión de una suspensión.

Así, para determinar los alcances de esos conceptos, no basta que la ley en que se fundamente el acto mencione que es de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social.

Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación.

Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte actora con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa, de manera que a juicio de estos Juzgadores, en la hipótesis concreta **sí existe** tal afectación al orden público o al interés social que trae como consecuencia la revocación de la medida cautelar concedida en el presente juicio.

El criterio anterior es esencialmente coincidente con el expuesto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Jurisprudencia 1.4o.A. J/56, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV de junio de dos mil siete, la cual es del contenido literal siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA. El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamenta el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.

* El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.

Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto impugnado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad. Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si el otorgamiento de la suspensión afecta al interés social, debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

El orden público y el interés social, se reitera, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto impugnado. Por el contrario, ha sido criterio constante

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto.

El orden público y el interés social se perfilan como conceptos cuyo contenido debe ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad; insistiéndose que en la hipótesis específica no hay violación al orden público, ni al interés social, deviniendo en infundado el agravio expuesto por la autoridad demandada.

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia I.3o.A. J/16, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V de enero de mil novecientos noventa y siete, la cual a la letra establece:

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Por otra parte, es de advertir que la suspensión de los actos impugnados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos impugnados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el demandante, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia del juicio contencioso administrativo se declarará la nulidad de los actos controvertidos.

Así, para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de nulidad aducido por el demandante sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia del juicio contencioso administrativo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos

para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, **ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.**

Lo anterior es exactamente coincidente con la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 200136

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 15/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Abril de 1996, página 16

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60607/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-107401/2019.

—19—

reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

De este modo, el Juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto impugnado, supuesto contemplado en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de ilegalidad **sin compararlo de manera inmediata con el orden público** que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Dicho criterio es exactamente coincidente con la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 165659

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 204/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el

peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

De igual forma resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia PC.III.C. J/7 K (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Civil Del Tercer Circuito, correspondiente a la Décima Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, que textualmente dispone:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO). Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

En tales condiciones, se tiene que la Sala de Primera Instancia, concedió la suspensión con efectos restitutorios para el efecto de que sean retirados los sellos de clausura que imperan en el inmueble ubicado en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60607/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-107401/2019.

—21—

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

tanto se dicte sentencia definitiva en este juicio, lo anterior, atendiendo al principio de buena fe y la apariencia del buen derecho.

Esto es, se concedió la suspensión a efecto de que la autoridad demandada retirara los sellos de clausura impuestos al inmueble visitado toda vez que la actora exhibió con el escrito de demanda las documentales consistentes en: la "Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital" folio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

del tres de octubre de dos mil quince y el "Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto", folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX, ambos respecto del inmueble visitado ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX constancias con las que acredita que cumple con los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

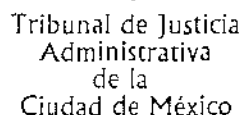
Ahora bien, el artículo 2, fracciones XI y XII de la Ley de Establecimientos Mercantiles del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

XI. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;

XII. Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos del artículo 19 de la presente Ley;"

De acuerdo a lo anterior el Giro de Impacto Vecinal, provoca transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en consecuencia, se acredita por parte de la autoridad que hay un perjuicio al interés social pues está funcionando un establecimiento mercantil de impacto vecinal sin contar con el permiso correspondiente, lo



-23-



SFOLU'VI

FOLIO NO DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Cadena Verificación: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

Declaro que el predio o inmueble (valor proporcionado por el interesado en término de los artículos 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 310 del Código Penal para el Distrito Federal):

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Delegación	Cuenta Catastral	*Superficie del Predio	*Superficie Construida
Otros			

* La superficie del predio reportada puede no contener las últimas modificaciones al predio producto de fusiones, subdivisiones y/o reasignaciones llevadas a cabo por el propietario.

Se Certifica, que de acuerdo con el DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN ^{DP ART 186 LTAIPRC} aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de septiembre de 2008, para efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que al predio o inmueble de referencia le aplica las zonificaciones: H/3/20/B (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad: B = 1 Viv C/ 100.0 m2 de terreno). Superficie Máxima de Construcción: 282.98 m². Número máximo de viviendas permitidas: 1.

LOS USOS DE RESTAURANTES-BARES, VIDEO BARES, SALONES DE FIESTAS, CENTROS NOCTURNOS, TABLE DANCE, CASINOS, DISCOTECAS, CANTINAS, CERVECERÍAS, PULQUERÍAS, BARES, SALONES DE BAILE Y PEÑAS REQUIEREN DE DICTAMEN DE APLICACIÓN FAVORABLE PARA SU EJERCICIO. POR LO QUE EL INTERESADO DEBERÁ PRESENTAR SU SOLICITUD DIRECTAMENTE ANTE EL ÁREA DE ATENCIÓN CIUDADANA DE LA SEDUVI DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE CERTIFICADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIONES I, XIV Y XXXIV DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL Y 76 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX



mental y miembros, atención de asociaciones, planificación familiar, terapia ocupacional y del hábitat, audiología, amputados y prótesis, audífonos. Oficinas y despachos; servicios profesionales y de consultoría, notariales, notarios, judiciales, financieros, de contabilidad y auditoría, agencias matrimoniales, de viajes, noticias, publicidad, relaciones públicas, cobranzas, colocación y administración de personal, Gasitas y casetas de vigilancia, Bibliotecas, centros comunitarios y culturales, Hemerotecas y ludotecas, Escuelas primarias, secundarias técnicas, Templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios y conventos, Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, fondlerías, taquerías, fonderías de sodas, Antojerías, torterías y cocinas económicas, Salas de belleza, clínicas de belleza sin cirugía, peluquerías y saserías en general, estudios fotográficos, lavanderías, tintorerías, recepción de ropa para lavado y planchado, alquiler de ropa, trajes y linings, y renta de computadoras con o sin servicios de Internet, reparación y mantenimiento de celulares, teléfonos celulares, radios y poyena, de calzados, electrodomésticos e instalaciones domésticas, equipos de procesamiento de audio, tapicería y reparación de muebles y asientos, cerrajerías, servicios de alfilería, electrónicos, alquiler y reparación de artículos en general, Sanitarios y baños públicos, Estacionamientos públicos, privados y pensiones (solo se permitirán en planta baja), Producción artesanal y microindustrial de alimentos (tortillerías, panaderías), confección de prendas de vestir, confección de otros artículos textiles a partir de telas cuero y piel, producción de artículos de madera, carpintería y ebanistería, producción de artículos de papel, cartón o cartoncillo, producción de artículos de vidrio y cerámicos no estructurales, envasado de aguas purificadas o de manantial, producción de velas y jabones, 1. Los usos que no están señalados en esta Tabla se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 2. Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Artículo 3º Fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como otras disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos. Los usos de comercio al por menor de productos básicos, contemplados en la Tabla de Usos del Suelo en zonificación Habitacional (H) unifamiliar marcado con (1), sólo se permitirá en planta de A en una superficie de hasta 50 m2

NORMAS DE ORDENACIÓN

NORMAS DE ORDENACIÓN SOBRE VIALIDAD

NO APLICA

NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN

Norma Referente a "1. Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS)"

Norma Referente a "4. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo"

Norma Referente a "7. Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio"

Norma Referente a "8. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles"

Norma Referente a "9. Subdivisión de Predios"

Norma Referente a "11. Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales"

Norma Referente a "13. Locales con uso distinto al habitacional en zonificación Habitacional (H)"

Norma Referente a "17. Vía pública y estacionamientos subterráneos"

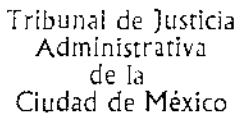
Norma Referente a "18. Ampliación de construcciones existentes"

Norma Referente a "19. Estudio de impacto urbano"

Norma Referente a "Norma para incentivar la producción de vivienda sustentable, de interés social y popular". Suspendida, de acuerdo con la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 19 de agosto de 2013, prorrogada del 1º de Octubre al 31 de Diciembre de 2015 conforme a la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 30 de Septiembre de 2015. (Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 19 de agosto de 2013.-) SEGUNDO.- Se exceptúa de los:

SEGURO.- Se exceptúa de los:

SEGURO.- Se exceptúa de los:



SEDUNI

-Norma de Ordenación Particular para Incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados

105

Para los casos de Registro de Manifestación de Construcción tipo "B" ante la Delegación correspondiente, el interesado deberá de solicitar previamente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el Dictamen de Factibilidad de Instalación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, con fundamento en los artículos 4 y 5 de la Ley de Aguas del Distrito Federal vigente.

El contenido del presente Certificado deberá ser validado en el portal de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la dirección www.seduvi.df.gob.mx/portal/index.php/tramites-y-servicios/valida-tu-certificadodigital, previo al registro de cualquier manifestación de construcción, licencia, permiso o autorización por la Delegación correspondiente, de conformidad con el artículo 8, fracciones II y IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; en los actos realizados en contravención a la normativa aplicable, el infractor se estará a lo dispuesto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece: Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

NOTA: ESTE DOCUMENTO ÚNICAMENTE ES VÁLIDO EN ORIGINAL, SIN QUE PRESENTE TACHADURAS O ALTERACIONES. CUALQUIER ALTERACIÓN A ESTE CERTIFICADO CONSTITUYE EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 339 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO PENAL PARA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60607/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-107401/2019.

-27-



CDNA
100 años

SEDUVI

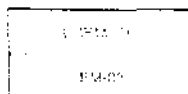
EL DISTRITO FEDERAL.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA

“Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto”, folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**; de fecha siete de octubre del dos mil quince:



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Desarrollo Económico
Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de
Establecimientos Mercantiles



Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto

Folio: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
Giro de establecimiento: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Propósito:

México D.F., a 07 de octubre del 2015

Por medio de la presente se manifiesta que los datos que a continuación se exponen son ciertos y que los documentos que se exhiben en esta instancia son ciertos y verídicos que imparte el Código Penal para el Distrito Federal, al no haberse comprobado con certeza la falsedad de los mismos.

USO OFICIAL

Los datos personales exhibidos serán protegidos, interpretados y tratados en el Sistema de Datos Personales Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, a cuyo efecto se encuentran en la Ley de Establecimientos Mercantiles, en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 32 Series, Fracción XII y los Lineamientos Generales para la Operación del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, cuya finalidad es integrar y proporcionar información de permisos, licencias que se registren y presenten en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico y podrá ser transmitidos a la Secretaría de Gobierno como vigilante del plan de establecimientos mercantiles, a INVEA para visitas de verificación, a los Organos Político-Administrativos para la autorización de operación de un giro mercantil, a la CDNA, al INEGI, al CMRA/CDI, Organos de Control y Organismos Jurisdiccionales en cumplimiento a los requerimientos que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones realicen, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Todos los datos son de carácter público y no podrán ser utilizados sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es José Antonio Ceñille Beltrán, Director de Notificación y Regulación Institucional, y los datos de contacto para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es Av. Cuauhtémoc 17, Int. 2º Piso, Cód. Postal: 06700, D.F. Benito Juárez, México, D.F. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ubicado en la Avenida Insurgentes Sur 1500, sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5690-4020, correo electrónico: datos.personales@inai.org.mx o www.inai.org.mx

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre

Apellido Paterno

Apellido Materno

Apellidos de la madre

Nombre de la madre

Nombre de la madre

Identificación Oficial y/o Documento Federal (Escribir)

Nombre de la madre

Dirección de correo electrónico (escribir@dominio.com)

Denegre para que se den Notificaciones y Documentos

Nombre de la madre

Apellido Paterno

Apellido Materno

Nombre de la madre

Nombre de la madre

Nombre de la madre

Nombre de la madre

Nombre de la madre

Nombre de la madre

Nombre de la madre

Nombre de la madre

Nombre de la madre

Nombre de la madre

Nombre de la madre

Nombre de la madre

Nombre de la madre

Nombre de la madre

Nombre de la madre

Nombre de la madre

Nombre de la madre

SOLO PARA PERSONAS MORALES

Pres. Socio

Entidad Federativa y Área Especial y/o Municipio

Localidad

Municipio

Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio Folio No.

Folio

DATOS DE REPRESENTANTE LEGAL (FOLIO 10450)

Apellido paterno

Apellido materno

Nombres

Identificación Oficial Vigente

Clave

Clave de orden de inscripción

Identificación de la estructura de representación

Número

Localidad

Municipio

Nombre de la sociedad

Apellidos, nombres, calificaciones y documentos

Partes de la firma y calificaciones

ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

Nombre Comercial

Denominación Social y/o Comercio

Calle No.

Código Postal

Código Postal y/o Municipio

Código Postal

Teléfono

Superficie en m²

Código Mercantil

Código de la Empresa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60607/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-107401/2019.

— 29 —

El establecimiento va a funcionar en un máximo del 20% de la construcción de la vivienda exclusivamente por integrantes de la familia del interesado (artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, N°).

En caso de haber seleccionado la opción "sí" el interesado manifiesta estar enterado de que:

1. Por vivienda construida se entiende el espacio ocupado por una o más personas que tienen entre ellas vínculo familiar, conformado por uno o más cuartos destinados a descanso, preparación y consumo de alimentos y guarda de los vehículos propiedad de los miembros de una familia.
2. Cuando en el mismo inmueble se sitúen más de una vivienda construida horizontal o verticalmente, se considerará sólo la superficie construida ocupada por la vivienda en que operará el establecimiento.
3. En ningún caso podrán venderse bebidas alcohólicas en envase abierto o cerrado, aun tratándose de cerveza o vino de mesa.
4. El inmueble en que opere el establecimiento continuará teniendo el uso del suelo que sea determinado en el programa de desarrollo urbano correspondiente, por lo que la operación del mismo no podrá generar derechos adquiridos ni será útil para la modificación del mismo.
5. En ningún caso podrán operarse los giros previstos en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI del artículo 35 y último párrafo del artículo 37 de la Ley.
6. No podrán establecerse en los términos de este artículo giros mercantiles que requieran para su operación grandes volúmenes de agua.

Manifiesto estar enterado de lo anterior: ☐ Sí ☒ No

¿Cuál es el giro? ☐ No

☐ Sesenta y cinco personas

¿Corresponde, entre otros, al uso de suelo la posesión o propiedad del inmueble?

☐ Si

Fecha: 14/11/2019

Fecha: _____

De conformidad con las Normas Técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico, manifiesto que de acuerdo con mi giro mercantil y superficie ocupada cuento con: _____ espacios de estacionamiento, los cuales se encuentran ubicados:

Dentro del inmueble: _____

Fuera del inmueble: _____

No requiere: ☐ No

Uso del Certificado de Zonificación de Uso de Suelo de giro que se pretende operar:

Zonificación: ☐ Comercio Urbano de Zonificación de Uso de Suelo Digital

Fecha: 14/11/2019

Fecha de expedición: 03/11/2019

EN SEÑAL DE:

Firma del Representante Legal y Apoderado en virtud del Reglamento de Contratación por el Distrito Federal:

Firma: _____

Fecha: _____

Firma: _____

Director General de Contratación:

Nombre de Registro: _____

Fecha de Expedición: _____

Fecha de Expedición: _____

1. ¿Cuál es el giro que se pretende operar en el establecimiento? _____

2. ¿Cuál es el número de personas que se pretende operar en el establecimiento? _____

3. ¿Cuál es el número de personas que se pretende operar en el establecimiento de acuerdo con la Constancia de Aviso de Funcionamiento emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal? _____

4. ¿Cuál es el monto de la cuota de inscripción? _____

5. ¿Cuál es el monto de la cuota de inscripción y el costo de expedición de la Constancia de Aviso de Funcionamiento emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal? _____

6. ¿Cuál es el monto de la cuota de inscripción? _____

Fecha de pago de derechos: _____

7. ¿Cuál es el monto de la cuota de inscripción? _____

8. ¿Cuál es el monto de la cuota de inscripción? _____



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

vista que dicho permiso se concedió única y exclusivamente para el giro de mercantil de "Cafetería o Fondas-Antojerías"

Asimismo, respecto del "Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital" folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** del tres de octubre de dos mil quince expedido por la Dirección General de Administración Urbana se obtiene que para los usos de restaurantes-bares, video bares, salones de fiestas, centros nocturnos, table dance, casinos, discotecas, cantinas, cervecerías, pulquerías, bares, salones de baile y peñas requieren de dictamen de aplicación favorable para su ejercicio, por lo que el interesado deberá presentar su solicitud directamente ante el área de atención ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México dentro de los tres días posteriores a la expedición de ese certificado.

Ahora bien, de la revisión de la orden de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve se aprecia que fue emitida con el objeto de corroborar que en el inmueble visitado se cumpla con las obligaciones contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal.

De lo que se colige que al momento de ejecutarse la orden de visita de verificación la parte actora se encontraba obligada a exhibir entre otros documentos la licencia, declaración de apertura, aviso y/o permiso que acredite su legal funcionamiento, así como se describa que la actividad sea acorde con el destinado para el giro manifestado en la documental correspondiente.

En concordancia con lo anterior, del análisis efectuado al "Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto", folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** exhibido por la demandante en el presente juicio se desprende que a través de dicha documental se le autorizó el giro mercantil de cafetería o fonda-antojaría.

De lo que se colige que únicamente está permitido actualmente el giro de **cafetería o fonda-antojería** lo que se traduce en un comercio de **bajo impacto**, lo que puede constatarse de la digitalización antes reproducida.

Ahora bien, del análisis efectuado al acta de visita de verificación se desprende lo siguiente:

- ✓ Que la parte actora no exhibió ningún documento con el que acredite la legalidad de la actividad regulada.
- ✓ Que el establecimiento mercantil se denomina “La D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX”.
- ✓ Que al momento de la visita la actividad observada es la venta de cerveza abierta para consumo en el lugar.
- ✓ Que se observaron cuatro mesas con sillas.
- ✓ Que se encontró una barra para la preparación de cervezas de las denominadas micheladas en envase abierto al copeo.
- ✓ Que se observó un refrigerador con cervezas de diversas marcas.

De manera que si en el caso específico la parte actora cambiar el giro mercantil que tenía autorizado, debió **tramitar el dictamen de aplicación favorable para su ejercicio**, en términos de las disposiciones ya citadas contenidas en el propio certificado de zonificación de uso de suelo que fue la base para emitir el aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, es evidente que **carece de apariencia del buen derecho, se contraviene el orden público y el interés social al incumplirse la normatividad vigente y desde luego carece de interés suspensorial** para obtener la medida cautelar solicitada, lo que implica que pese a la documentación exhibida, la parte actora no lograr generar convicción en el ánimo de este Pleno Jurisdiccional respecto a la posible ilegalidad de los actos de autoridad que justificaría en todo caso la concesión de la suspensión solicitada, siendo evidente la falta de análisis de la Sala de origen en relación con la acreditación de la apariencia del buen derecho y con la transgresión al orden público y al interés social.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Además, con independencia de lo ya dicho, del propio "Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto", folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** reproducido en los párrafos que anteceden, se aprecia que en el establecimiento mercantil visitado en ningún caso podrán venderse bebidas alcohólicas en envase abierto o cerrado, aún tratándose de cerveza o vino de mesa.

Siendo evidente la falta de cumplimiento a la normatividad en materia de establecimientos mercantiles, que se reitera es la materia de la visita de verificación objeto de análisis, sin importar la existencia de dicho aviso, ya que el mismo no tiene relación con el giro mercantil autorizado, lo que implica que el giro observado al momento de la visita de lleva a cabo en contravención a la normatividad que desde su emisión, ya estaba vigente en materia de establecimientos mercantiles, pues está **PROHIBIDA** la venta de bebidas alcohólicas.

Insistiéndose que si bien, la actora exhibió "Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto", folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX el mismo **no ampara la venta de bebidas alcohólicas**, pues no se tramitó el documento respectivo, habiendo cambiado el giro del establecimiento mercantil, sin contar con las autorizaciones correspondientes, siendo evidente la falta de apariencia del buen derecho en la presente contienda.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REVOCA** la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, en el juicio de nulidad **TJ/I-107401/2019**, quedando obligada la Magistrada Instructora del juicio a dejar sin efectos la suspensión concedida en el auto de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve y emitir un nuevo proveído, debidamente fundado y motivado en el que se niegue la medida cautelar solicitada por las razones ya expuestas.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1°, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 1, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ. 60607/2020**, interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-107401/2019**, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de esta resolución, el **ÚNICO** agravio expresado por la autoridad demandada en el **RAJ. 60607/2020** resultó **FUNDADO** para **REVOCAR** la resolución interlocutoria apelada.

TERCERO. Se **REVOCA** la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, en los autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/I-107401/2019**, quedando obligada la Magistrada Instructora del juicio a dejar sin efectos la suspensión concedida en el auto de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve y emitir un nuevo proveído, debidamente fundado y motivado en el que se niegue la medida cautelar solicitada por las razones ya expuestas.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60607/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-107401/2019.

—35—

Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ. 60607/2020**.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.